

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/70/2015.

ACTORA: MARISOL LÓPEZ
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/70/2015**, interpuesto por la ciudadana **Marisol López Cruz** por su propio derecho, quien impugna: *"La negativa a considerarme como candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD, siendo que se está imponiendo a una persona que incluso jamás se registro, situación que se puede advertir mediante acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quince) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual esta autoridad deberá requerirlo, siendo que la información que tengo del citado acuerdo lo es de forma extraoficial, acto de autoridad que no fue debidamente fundado y motivado, además de estar dotado de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

violaciones a mis derechos político electorales que consagra nuestra Carta Magna" (sic); y,

RESULTANDO

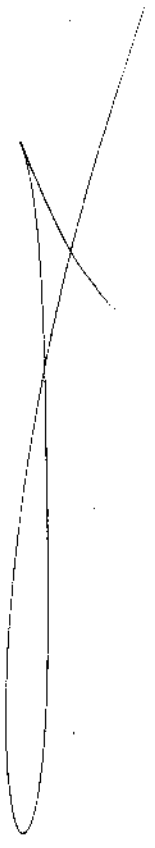
I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. CONVOCATORIA. El trece de diciembre de dos mil catorce, fue aprobada por el Segundo Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales del Partido de La Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los Candidatos y Candidatas a Diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México.

2. RECEPCIÓN DE SOLICITUD PRESENTADA POR LA ACTORA. En fecha veinte de febrero de dos mil quince, Marisol López Cruz, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación conforme a la convocatoria citada en el punto anterior y registrarse como aspirante a precandidata para el cargo de Diputada Local por el Distrito 21, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, obteniendo para tal efecto el acuse de recibido con el folio 42.

3. RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. Mediante acuerdo número ACU-CECEN/02/268/2015 de fecha veintiséis de febrero del año en



curso, denominado: "DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015"(sic), se le otorgo el registro como precandidata a Diputada Local por el distrito 21, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México a la ahora actora.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

1. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El seis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local suscrito por la ciudadana **Marisol López Cruz**, interpuesto en contra de *"la negativa a considerarme como candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD, siendo que se está imponiendo a una persona que incluso jamás se registro, situación que se puede advertir mediante acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quince) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual este autoridad deberá requerirlo, siendo que la información que tengo del citado acuerdo lo es de forma extraoficial, acto de autoridad que no fue debidamente fundado y motivado, además de estar dotado de violaciones a mis derechos político electorales que consagra nuestra Carta Magna".(sic)*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El siguiente siete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/70/2015** y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito presentado por la actora a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en el artículo antes señalado.

3. CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABLE. En fecha trece de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación de trámite del medio de impugnación conforme al artículo 422 de Código Electoral del Estado de México, por parte de Ericka Moreno Martínez, Penélope Campos González, Elizabeth Pérez Valdez, Sergio Antonio Oviedo Jurado y Fabián Caloca Mendoza, en su carácter de Presidenta e Integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por **Marisol López Cruz**, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizado por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal

Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México:

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio Ciudadano Local y Reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Marisol López Cruz, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 34 numeral 2, inciso d); 39 inciso j); 40 inciso h); 43, 46; 47, numeral 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37, 63 penúltimo párrafo y 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Ello, toda vez que la actora no agotó la instancia previa intrapartidista, incumpléndose con el principio de definitivita, previsto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración, tal y como se hace evidente a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determinen tanto la constitución federal, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116 fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos insta sobre la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole; además, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, en su artículo 12 párrafo segundo establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la misma y ley respectiva, es decir, el Código Electoral del Estado de México, que de igual forma en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

1. La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
2. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
3. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
4. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
5. La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del artículo referido se colige el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el penúltimo párrafo del numeral señalado del Código comicial local, de manera literal establece que:

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral"

De modo que, de la transcripción de la disposición normativa referida, se desprende que el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos



mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas fundamentales:

- a) Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de cada ente político y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.²
- b) Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-MC-8912013. De la cual se advierte esencialmente: "De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de autoorganización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados. Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando a la autonomía partidista..."

³ Similar postura que adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-MC-6/2014. Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral. De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos en el ámbito local, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, este obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si este se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto a su jurisdicción.

Falta de definitividad del acto controvertido.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido es menester apuntar que derivado del análisis de la demanda presentada por Marisol López Cruz, en estima de este

tipo. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia. ...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

órgano jurisdiccional, se tiene como acto impugnado, el consistente en *"la negativa a considerarme coma candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD, siendo que se está imponiendo a una persona que incluso jamás se registro, situación que se puede advertir mediante acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quince) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual este autoridad deberá requerirlo, siendo que la información que tengo del citado acuerdo lo es de forma extraoficial, acto de autoridad que no fue debidamente fundado y motivado, además de estar dotado de violaciones a mis derechos político electorales que consagra nuestra Carta Magna"(sic); mismo que a su decir le irroga perjuicio.*

Una vez determinado dicho punto, es preciso señalar que de conformidad con la normativa interna del partido político en cuestión, tal hecho admitía ser objetado a través del medio de impugnación denominado recurso de queja electoral.

Lo anterior es así porque los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 141, 142 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevén las reglas comunes a los medios de impugnación contemplados en dicho reglamento, como el recurso de queja electoral y el juicio de inconformidad; dispositivos que, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 128. *Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.*

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; y

II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

...

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por sus estrados, cumpliendo las reglas de publicidad establecidas en el artículo 133 de este ordenamiento.

Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual de manera preferentemente estará dentro del Distrito Federal;

b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Asimismo deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y

f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

En el caso de las inconformidades, será obligación del órgano responsable impugnado remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el expediente de impugnación dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento. Dicho expediente de impugnación estará integrado por el escrito inicial del medio de impugnación y sus anexos, el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando además el expediente electoral original de aquellas casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, entre los cuales al menos deberán de acompañar los siguientes documentos:

- a)** Actas de la Jornada Electoral;
- b)** Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c)** Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d)** Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e)** Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f)** Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g)** Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral; y
- h)** Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla.

De las disposiciones transcritas, se desprenden los elementos que están relacionados con la procedencia de la queja y la inconformidad, así como la legitimación para promover dichos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

medios de impugnación, y el órgano partidista competente para conocer de los mismos.

RECURSO DE QUEJA ELECTORAL:

PROCEDENCIA. El recurso de queja electoral procede contra las Convocatorias para la elección interna de renovación de órganos de dirección; convocatorias para elección interna de cargos de elección popular del Partido; los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral; actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes; así como, los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; actos o resoluciones de cualquier órgano del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y, los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad.

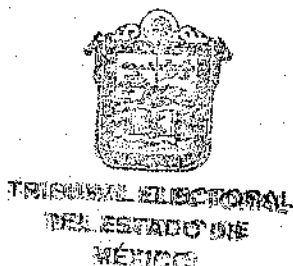
LEGITIMACIÓN. Podrá ser promovida por los afiliados; también por quienes ostenten una precandidatura o candidatura.

COMPETENCIA. Es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

PROCEDENCIA. La inconformidad procede contra los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta; la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate; y, la asignación de candidatos por planillas, formulas, emblemas o sublemas; y contra la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

LEGITIMACIÓN. La inconformidad podrá ser presentada por los candidatos o precandidatos.



COMPETENCIA. Es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano partidista competente para conocer y resolver, en primera instancia, las quejas electorales que se presenten con motivo de actos o resoluciones que causen perjuicio a las precandidaturas, de ahí que si la pretensión de la actora está relacionada, precisamente, con la vulneración a sus derechos como precandidata, es evidente que a través de dicho medio de impugnación podrían atenderse sus planteamientos.

Esto es así, porque como se dijo, la actora controvierte *"la negativa a considerarme como candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD, siendo que se está imponiendo a una persona que incluso jamás se registro, situación que se puede advertir mediante acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quince) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual esta autoridad deberá requerirlo, siendo que la información que tengo del citado acuerdo lo es de forma extraoficial, acto de autoridad que no fue debidamente fundado y motivado, además de estar dotado de violaciones a mis derechos político electorales que consagra nuestra Carta Magna"(sic).*

Este órgano resolutor, considera que tal decisión no genera el riesgo de extinguir su pretensión de contender como candidata, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos de la actora, toda vez que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así es pues, si bien, señala que se ha llevado a cabo la elección de la candidatura que pretende la actora y que se ha designado a otra persona como candidata, ello no se traduce en una afectación irreparable porque existe un periodo razonable para que las instancias procedentes, tanto partidaria como jurisdiccionales, sean resueltas sin afectar en forma alguna los derechos en litigio o generar algún detrimento en las pretensiones de la promovente puesto que, como se ha dicho, en caso de asistirle la razón, la reparación de las violaciones alegadas serían jurídica y materialmente reparables.

En efecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"⁴, que la designación de candidato no es un acto que se consume de manera irreparable, puesto que se encuentra sujeto al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que se lleve a cabo por el órgano jurisdiccional electoral competente.

De ahí que sea posible afirmar que Marisol López Cruz, tiene a su alcance un medio de defensa partidario, denominado **recurso de queja electoral**, para controvertir el acto reclamado en el presente juicio.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, la actora debió agotar la instancia partidista señalada.

Por lo tanto, conforme a la normativa establecida, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la impetrante, al guardar vinculación con la asignación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 21 con cabecera en Ecatepec de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 650-651.

Morelos, Estado de México, de ahí que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; sea quien lo sustancie y resuelva como queja electoral.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCION NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACION DEL PARTIDO POLITICO**"⁵.

Ahora bien, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que la actora primero debió agotar la instancia intrapartidista respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Reglamento General de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática; ello con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y no exista riesgo alguno que pueda implicar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

⁷ "Artículo 8. Garantías Judiciales

I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

I. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que activen en ejercicio de sus funciones oficiales."

una afectación material o jurídica de imposible reparación, de ahí la improcedencia del medio de impugnación⁸.

Así las cosas, lo conducente es **reencauzarlo** y remitir el original del expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ORGANO COMPETENTE"**⁹.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VIA IDONEA"**¹⁰, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acuerdo o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acuerdo o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

⁸ Criterio asumido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-38/2015.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

1. En la demanda presentada se identifica el acto reclamado.

2. La actora promueve el medio de impugnación a efecto de impugnar *"la negativa a considerarme coma candidata a Diputada Local en el distrito 21 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el principio de mayoría relativa del proceso electoral del 2014-2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD, siendo que se está imponiendo a una persona que incluso jamás se registro, situación que se puede advertir mediante acuerdo que emite la Comisión de Elecciones aparentemente en fecha 30 (treinta) de marzo del 2015 (dos mil quince) mismo que en ningún momento me ha sido notificado como persona interesada y que afecta mi esfera jurídica por lo cual este autoridad deberá requerirlo, siendo que la información que tengo del citado acuerdo lo es de forma extraoficial, acto de autoridad que no fue debidamente fundado y motivado, además de estar dotado de violaciones a mis derechos político electorales que consagra nuestra Carta Magna"(sic). De lo que se advierte que existe la intención manifiesta de la actora de combatir o inconformarse con el acto impugnado.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Por otra parte, con la reconducción de la vía, no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, ordeno al órgano partidista responsable, procediera a darle el trámite de ley correspondiente.

Por lo expuesto, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve; con la finalidad de respetar el marco constitucional, legal e interno, así como, la facultad de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la citada normatividad partidaria, se deberá analizar el asunto promovido por Marisol López Cruz, mediante el medio de impugnación intrapartidista denominado **recurso de queja electoral**.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/70/2015.

En consecuencia, se procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal; además, se vincula a dicho órgano partidista, para que emita la resolución correspondiente, en un término de **cinco días hábiles**, posteriores a la notificación del presente acuerdo, proveyendo lo necesario para su notificación a la impetrante en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidista.

Asimismo, dicha instancia deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se aplicarán los medios de apremio y correcciones disciplinarias contemplados en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por **Marisol López Cruz**.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/70/2015** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en considerando último de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y

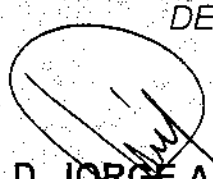


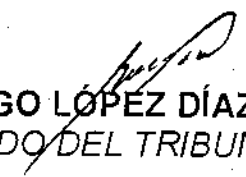
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

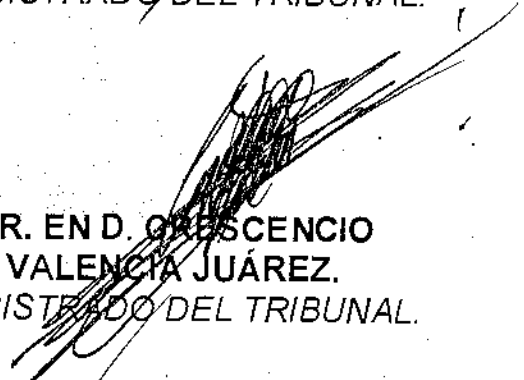
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

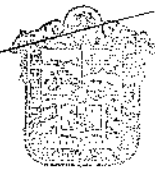

**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO